



Tribunal Fiscal

Nº 03246-3-2013

EXPEDIENTE Nº : 8117-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de febrero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº

0150140006247, emitida el 27 de abril de 2007 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0009077 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0008755, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización, el contador de la empresa sufrió el robo de los libros de contabilidad y registros contables de los períodos 2000 a 2004, así como de los documentos vinculados con la determinación del Impuesto a la Renta, tales como los cálculos de CTS, análisis y depreciación de activo fijo, análisis de remuneraciones y otros beneficios sociales de los trabajadores, documentos que sustentan el diario auxiliar, diversos comprobantes de pago por diferentes pagos administrativos, recibos de alquiler de los locales de la empresa en provincias, entre otros, siendo que parte de dicha documentación no pudo ser recuperada, resultando imposible rehacerla en su totalidad pese a los plazos que le fueron concedidos, y por tal motivo, la fiscalización se efectuó sin que la Administración tuviese a la vista los libros principales de contabilidad y la documentación contable sustentatoria.

Que agrega que dado que la Administración no contaba con los elementos que le permitiesen conocer con certeza el hecho y los valores imponible, la determinación debió efectuarse sobre base presunta. Asimismo, sostiene que constituye un abuso del derecho el pretender que tribute el Impuesto a la Renta sobre la totalidad de sus ingresos, sin el mínimo reconocimiento de sus costos y gastos, y que dadas las especiales circunstancias que se han presentado en el presente caso, la determinación sobre base cierta se torna injusta.

Que la Administración indica que como resultado de la fiscalización se efectuaron reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al no haber la recurrente acreditado fehacientemente las diferencias de ingresos gravados, costos y gastos determinados al comparar los ingresos, costos y gastos de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, con los importes anotados en los Registros de Ventas y de Compras, contrastados con los respectivos comprobantes de pago que los sustentan, y con los importes del Libro de Planillas de Sueldos y Salarios, validados con los datos consignados en las declaraciones de pago mensuales.

Que señala que contaba con la información contenida en el Registro de Compras, Registro de Ventas, Planillas de Sueldos y Salarios, documentación sustentatoria de compras y ventas, declaraciones juradas originales y rectificatorias del período fiscalizado, elementos que le permitieron conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, por lo que procedió a determinar la obligación sobre base cierta, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01980-5-2003, Nº 03168-5-2003 y Nº 01707-5-2005, por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en el sentido que debió aplicarse el procedimiento de determinación sobre base presunta.

Que de la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia que como resultado de la fiscalización iniciada mediante Carta Nº 050011143370-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0241895 (folios 850 y 874), la Administración efectuó reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por los siguientes conceptos: (i) Ingresos gravados no declarados por la contribuyente (S/. 202

¹ Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.





Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

994,00), (ii) Regularización pendiente de costos y/o gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas - Compras Gravadas (S/. 598 763,00), y (iii) Costo y/o gastos no sustentados fehacientemente (S/. 1 793 300,00); asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia de los mencionados reparos e infracción, se emitieron la Resolución de Determinación N° 012-003-0009077 girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa N° 012-002-0008755 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que la controversia consiste en determinar si los citados valores han sido emitidos con arreglo a ley.

Que el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que durante el período de prescripción la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, así como sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que; por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que en el presente caso la Administración determinó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 sobre base cierta, considerando los libros y registros, así como la documentación sustentatoria presentada por la recurrente.

Que conforme se advierte de autos, dentro del plazo otorgado, la recurrente cumplió con presentar el Registro de Compras y Registro de Ventas, entre otra documentación solicitada, que permitieron a la Administración conocer en forma directa el hecho generador y la cuantía de la obligación tributaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63° del Código Tributario, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que era aplicable al presente caso la determinación sobre base presunta.

Que del Anexo III a la Resolución de Determinación N° 012-003-0009077 (folios 1022 a 1036) se advierte que la Administración efectuó los siguientes reparos a los ingresos y a los costos y/o gastos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001:

1.- Ingresos	
Total de ventas anotadas en el Registro de Ventas del año 2001	S/. 9 226 991,00
Total de ingresos gravados según declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2001	S/. 9 023 997,00
Diferencia reparada	S/. 202 994,00
2.- Costos y/o gastos	
Total de gastos según declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2001	S/. 8 957 238,00
Total de gastos según Registros Contables:	S/. 6 565 175,00
-Adquisiciones gravadas según registro de compras	S/. 1 945 355,00
-Gastos Planillas Declaración de Remuneraciones	S/. 4 619 820,00
Reparo :	S/. 2 392 063,00 *
Reparo por costos y/o gastos no sustentados fehacientemente	S/. 1 793 300,00
Reparo por regularización pendiente para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del IGV (compras gravadas)	S/. 598 763,00

*El reparo total por costos y/o gastos ascendió a S/ 2 392 063,00.

Reparos: i) A la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por ingresos gravados no declarados por la recurrente (S/. 202 994,00) y, ii) Por regularización pendiente de costos y/o gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas - Compras Gravadas (S/. 598 763,00):

Que conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente en el período acotado, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos que se obtenga en el ejercicio gravable.

 2



Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 57° de la mencionada ley, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que por otro lado, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, señala que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 3 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF dispone que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes que éstas se realicen.

Que la Administración mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 00217236, notificado el 4 de octubre de 2005 (folios 822 y 823), solicitó a la recurrente sustentar con documentación fehaciente la diferencia detectada por el importe de S/. 170 615,00², correspondiente a la diferencia entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas (S/. 9 226 991,00) y los ingresos gravados declarados en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (S/. 9 056 376,00).

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente mediante escrito de 11 de octubre de 2005 (folios 816 a 819), informó que no había cumplido con rehacer su contabilidad debido a que gran parte de la documentación contable no ha sido recuperada y tal como consigna la denuncia policial, le resulta imposible rehacerla a pesar de los plazos concedidos por la Administración, señalando además que la determinación de la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 debía efectuarse sobre base presunta.

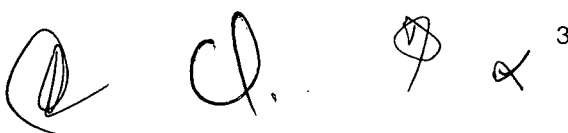
Que de acuerdo con el Anexo N° 1 al resultado del citado requerimiento, notificado el 8 de noviembre de 2005 (folios 810 a 815), la Administración dejó constancia que la recurrente incumplió con rehacer los Registros Contables de acuerdo con lo prescrito por el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, y que de la verificación de los registros presentados así como de sus declaraciones juradas originales y rectificatorias del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, había elementos fehacientes para determinar la obligación tributaria sobre base cierta.

Que asimismo, indicó que la recurrente no sustentó fehacientemente lo solicitado aún cuando se le otorgó en exceso el plazo establecido para rehacer sus libros contables, por lo que determinó el reparo por ingresos no declarados por la recurrente por el importe de S/. 202 994,00 tomando como base los ingresos/ventas anotados en el Registro de Ventas del mismo período, debidamente sustentado con los correspondientes comprobantes de ingresos, y el reparo por regularización pendiente de costos y/o gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas - Compras Gravadas por S/. 598 763,00.

Que según las normas citadas los Registros de Ventas y Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, mientras que los ingresos y gastos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta provienen de los ingresos y gastos contabilizados en el Libro Diario, que son trasladados al Libro Mayor³, los cuales son elaborados siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, esto es, la Norma Internacional de Contabilidad - NIC N° 18, que regula los

² En la nota del Anexo III de la Resolución de Determinación N° 123-003-0009077 (folio 1034) se precisa que inicialmente se requirió la diferencia de S/ 170 615,00 al haberse incluido dentro del concepto "Total de ingresos gravados según Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año 2001" los ingresos financieros gravados (casillero 473) por S/. 32 379,00. Se precisa que este importe no debe incluirse para el cálculo de la diferencia ya que dentro de este concepto se declaran los ingresos contabilizados en la Cuenta 77 Ingresos Financieros y no los provenientes de transacciones habituales o extraordinarias realizadas por el contribuyente.

³ Constituye un libro principal de contabilidad que refleja las cuentas que han tenido movimiento en un ejercicio, al que se trasladan por orden riguroso de fechas los asientos del Libro Diario referentes a cada una de las cuentas del balance, por lo que el importe de la totalidad de los ingresos gravables y gastos reflejados en él debe coincidir con el importe que por dicho concepto declaran los contribuyentes.





Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

aspectos relacionados con el reconocimiento de los ingresos y/o gastos, criterio que a su vez se encuentra relacionado con el Impuesto a la Renta.

Que para los Registros de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, siendo que tal momento no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación como un ingreso, gasto y/o costo según corresponda, ya que mientras que para el Impuesto General a las Ventas los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y por lo tanto a la obligación de registrar la operación, para efectos contables los cobros que se realizan antes que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor como una obligación con terceros, es decir, en una cuenta del pasivo, y sólo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándose contra una cuenta de ingresos.

Que del Anexo III a la Resolución de Determinación N° 012-003-0009077 (folios 1018 a 1040) se advierte que la Administración efectuó el reparo a los ingresos del ejercicio 2001 por el importe de S/. 202 994,00, sustentándose en las diferencias existentes entre las ventas anotadas en el Registro de Ventas (S/. 9 226 991,00) y los ingresos gravados declarados en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (S/. 9 023 997,00), así como el reparo por regularización pendiente de costos y/o gastos como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas respecto a las compras gravadas que dan derecho al crédito fiscal de los períodos enero a diciembre de 2001 (S/. 598 763,00), no siendo válido que la Administración determine, sin actuaciones adicionales que dichas diferencias correspondan a operaciones que tengan incidencia en el Impuesto a la Renta, criterio establecido en las Resoluciones N° 06072-5-2003 y N° 01111-3-2010.

Que atendiendo a lo expuesto, la Administración no ha acreditado fehacientemente que los reparos efectuados por las diferencias resultantes de los ingresos y gastos contabilizados en el Registro de Ventas de los períodos enero a diciembre de 2001, constituyan ingresos omitidos gravados con el Impuesto a la Renta, ni que las compras gravadas a que se refieren las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas, constituyan gastos y/o costos declarados en exceso, por lo que procede dejar sin efecto los anotados reparos, debiéndose revocar la apelada en este extremo.

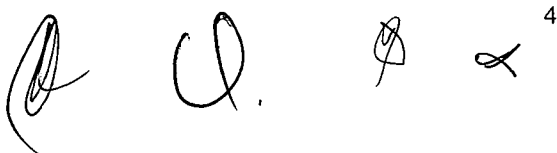
iii) Reparos por costo y/o gastos no sustentados fehacientemente:

Que del Anexo III de la Resolución de Determinación N° 012-003-0009077 emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (folios 1022 a 1027), se aprecia que la Administración reparó el importe de S/. 1 793 300,00 por costos y/o gastos no sustentados fehacientemente.

Que mediante Requerimiento N° 0241895, notificado el 19 de abril de 2005 (folio 850), la Administración solicitó a la recurrente la presentación de libros y registros contables así como la documentación relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Ante ello, el 4 de mayo de 2005, la recurrente comunicó el robo de sus libros contables de los ejercicios 2000 a 2003 y parte de los ejercicios 2004 y 2005, para lo cual adjuntó copia certificada de la denuncia policial correspondiente (folios 844 y 845). Asimismo, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2005 (folio 846), la recurrente solicitó se le conceda sesenta días para rehacer los libros contables, debido a la pérdida ocurrida, la que fue concedida por la Administración, otorgándole un nuevo plazo hasta el 30 de junio de 2005 (folio 847). Posteriormente, a través del escrito de 24 de junio de 2005, la recurrente solicitó una nueva postergación del inicio de la fiscalización por sesenta días hábiles, debido a la pérdida de información de la base de datos del sistema contable, siendo que la Administración le concedió una nueva prórroga hasta el 15 de julio de 2005.

Que conforme se observa en el resultado del Requerimiento N° 0241895 (folio 840), la Administración indicó que la recurrente presentó el Registro de Ventas y Compras rehechos por los períodos enero a diciembre de 2001, las planillas de Libros y Salarios, los comprobantes de pago de ventas y compras de los períodos requeridos, entre otros.

Que mediante el Requerimiento N° 00217229, notificado el 10 de setiembre de 2005 (folios 838 y 839), se reiteró a la recurrente que cumpliera con exhibir información y/o documentación correspondiente al Impuesto a la Renta de los períodos enero a diciembre 2001, siendo que mediante escrito de 22 de

 4



Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

setiembre de 2005, la recurrente indicó que conforme lo acredita la Copia Certificada de la Denuncia Policial de 29 de abril de 2005 extendida por la Comisaría de Condevilla – San Martín de Porres, se había puesto de conocimiento de la Administración la pérdida de los libros de contabilidad y registros contables de los períodos 2000 a 2004. Asimismo, adjuntó a dicho escrito la ampliación de la denuncia policial de 16 de setiembre de 2005, efectuada en la referida comisaría, por el hurto de documentos vinculados con la determinación del Impuesto a la Renta, tales como cálculo de la CTS, análisis y depreciación de activo fijo, análisis de las remuneraciones y otros beneficios sociales de los trabajadores, documentos que sustentan el diario auxiliar, diversos comprobantes de pago por diferentes pagos administrativos, alquiler (recibo) de locales de provincias y otros documentos (folio 827).

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al ejercicio acotado, disponía que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que de acuerdo con el inciso j) del artículo 44° de la citada ley no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el numeral 11 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, aplicable al período acotado, disponía que el robo o extravío de documentos emitidos debía declararse a la SUNAT dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando copia certificada de la denuncia policial respectiva y la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos. Asimismo, la citada norma señalaba que dicho robo o extravío no implicaba la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acreditara en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustentaran válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Que en esa misma línea, el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, aplicable al caso de autos, establecía que los deudores tributarios debían conservar los libros y registros, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyeran hechos generadores de obligaciones tributarias, mientras el tributo no estuviera prescrito, asimismo, debían comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados. Asimismo, el citado numeral precisaba que el plazo para rehacer los libros y registros sería fijado por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Que en aplicación de dicha norma, se dictó la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, cuyo artículo 1° dispuso que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, debían comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la ocurrencia de los hechos, debiéndose adjuntar copia de la constancia expedida por la autoridad competente, certificando la ocurrencia de los hechos. El artículo 2° de la citada resolución de superintendencia estableció que los deudores tributarios tenían un plazo de 60 días calendario para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyeran hechos generadores de obligaciones tributarias, precisando que dicho plazo sería computado a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que de las normas glosadas se tiene que la deducción de gastos para efecto del Impuesto a la Renta se rige por el principio de causalidad, esto es, que los gastos sean necesarios para obtener renta o mantener su fuente generadora, debiendo además encontrarse sustentados documentariamente y, si los

    5



Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

comprobantes de pago que los sustentan hubieran sido robados o extraviados, tal circunstancia debe ser comunicada a la Administración de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto y cumplirse con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago para la utilización del crédito fiscal o sustentación del costo o gasto, como es contar con la fotostática de la copia del proveedor, entre otros.

Que conforme lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, entre otras, para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago así como con su registro contable, sino que en efecto éstas se realizaron, por lo que la recurrente debe contar con las pruebas razonables y suficientes para sustentarlo.

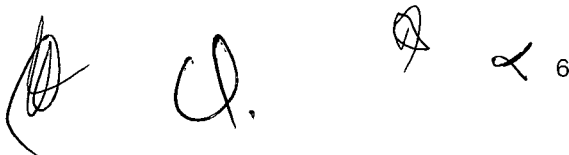
Que de la copia certificada de la denuncia policial de 29 de abril de 2005 (folios 844) extendida por la Comisaría de Condevilla – San Martín de Porres, se advierte que se dejó constancia de la pérdida de los libros de contabilidad y registros contables de los periodos 2000 a 2004. Además, se observa que en la ampliación de denuncia policial de 16 de setiembre de 2005, se dejó constancia del hurto de documentos vinculados con la determinación del Impuesto a la Renta, tales como el cálculo de la CTS, análisis y depreciación de activo fijo, análisis de remuneraciones y otros beneficios sociales de los trabajadores, documentos que sustentan el diario auxiliar, diversos comprobantes de pago por diferentes pagos administrativos, alquiler (recibo) de locales de provincias y otros documentos; documentos que según la recurrente no fueron considerados en la denuncia policial de 29 de abril de 2005.

Que de lo antes señalado, se advierte que la denuncia presentada ante la autoridad policial competente por el hurto de libros contables fue realizada con posterioridad a la notificación del Requerimiento N° 0241895, requerimiento inicial de la fiscalización materia de autos; además, en la ampliación de la respectiva denuncia de 16 de setiembre de 2005, se detalla específicamente el hurto de los documentos relacionados con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio acotado, hechos que restan fehaciencia a la citada denuncia.

Que adicionalmente, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, la recurrente tenía el plazo sesenta (60) días calendario para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, objeto de pérdida, plazo que en el presente caso venció el 25 de julio de 2005 (al haberse producido el hurto de los documentos el 29 de abril de 2005), por lo que en atención a ello y habiéndosele otorgado una prórroga de 15 días para tal efecto, mediante Requerimiento N° 00217236 de 4 de octubre de 2005, la Administración requirió a la recurrente sustentar las diferencias existentes el total de gastos declarados en el ejercicio 2001 y total de gastos consignados en los Registros Contables (adquisiciones gravadas según Registro de Compras y Gastos por planilla – Declaración de remuneraciones).

Que en respuesta de ello (folios 816 a 819), la recurrente indicó no haber cumplido con rehacer su contabilidad, pues gran parte de la documentación contable vinculada con sus gastos operativos no ha podido ser recuperada. Asimismo, señaló que tal y como consta en la denuncia policial, le resulta imposible rehacer su contabilidad a pesar de los plazos concedidos por la Administración, agregando que si la Administración pretendiera fiscalizar sobre base cierta deberá tener a la vista los principales libros de contabilidad.

Que de lo expuesto, resulta evidente que la recurrente tuvo el tiempo necesario para rehacer su documentación contable, y presentar la documentación sustentatoria para efectos de sustentar las diferencias determinadas por la Administración, detalladas en el Anexo III de la citada resolución de determinación, sin embargo, al no presentar dichos documentos, a pesar de haber sido requerida expresamente para ello, resultaba procedente que la Administración efectuara el citado reparo, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

 6



Tribunal Fiscal

N° 03246-3-2013

Resolución de Multa N° 012-002-008755

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otras, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

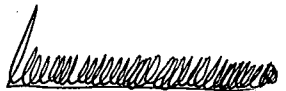
Que en tanto la Resolución de Multa N° 012-002-008755 fue girada en base al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación N° 012-003-0009077, corresponde emitir similar pronunciamiento, procediendo revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la Administración reliquide el importe de la sanción contenida en la referida resolución de multa, conforme con lo expuesto en la presente resolución.

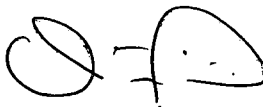
Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shiota e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

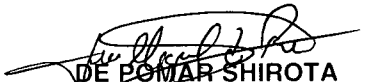
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140006247 de 27 de abril de 2007, en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por ingresos gravados no declarados por la recurrente y por regularización de costos y/o gastos como consecuencia de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas – Compras Gravadas, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


Barreta Vásquez
Secretaria Relatora
CM/BV/PF/ra